

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150004300	Verbal	BERTA LINA GRISALES ALVAREZ	JONH OMAR CASTELLANOS SOTELO	Auto requiere	19/04/2023		
05615310300120150005800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA	Auto que agrega escrito fecha del auto	19/04/2023	1	
05615310300120150005800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA	Auto que agrega escrito	19/04/2023		
05615310300120150044600	Verbal	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO	URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ	Auto ordena oficiar	19/04/2023		
05615310300120160006200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BLANCA CECILIA MONTOYA CARDENAS	Auto requiere operador de insolvencia	19/04/2023	1	
05615310300120160040800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	Auto requiere operador de insolvencia	19/04/2023	1	
05615310300120180024100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto requiere	19/04/2023		
05615310300120190004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto que aprueba liquidación	19/04/2023	1	
05615310300120190019300	Otros	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que agrega escrito	19/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190029800	Verbal	YHON FREDY ECHEVERRI ZAPATA	JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR	Auto requiere parte demandante, art. 317 C.G.P	19/04/2023	1	
0561531030012020000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto fija fecha remate	19/04/2023	1	
0561531030012020000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto fija fecha remate	19/04/2023	1	
05615310300120210002900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto fija fecha remate	19/04/2023	1	
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto resuelve recurso	19/04/2023		
05615310300120220020000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto termina proceso	19/04/2023	1	
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/04/2023	1	
05615310300120230002400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	19/04/2023	1	
05615310300120230006000	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	19/04/2023		
05615310300120230006500	Verbal	LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE	EDGAR ACOSTA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	19/04/2023	1	
05615310300120230007100	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023	1	
05615310300120230009600	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda	19/04/2023	1	
05615310300120230010000	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	NELSON ESPITIA GOMEZ	Auto rechaza demanda	19/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230010400	Ejecutivo Singular	P.A OPAIN S.A. - AEROPUERTO EL DORADO	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que libra mandamiento de pago	19/04/2023		
05615310300120230011400	Acción de Grupo	OCTAVIO HOYOS FLOREZ	ULTRA AIR SAS	Auto admite demanda accion de grupo	19/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
RADICADO No. 2022-00245-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 707 del 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de cesionario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LINA MARIA TAMAYO GUZMAN.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-59946, el cual se constituyó mediante acto escriturario No. 6583 del 01 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 de la ciudad de Medellín.

Los valores solicitados son los siguientes:

- **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$140.518.339.87)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 504119016759, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. CON QUINCE CENTAVOS (\$7.468.673.15)** por concepto de intereses de plazo causados y

RADICADO N° 2022-00245-00

no cancelados, liquidados entre el 09 de junio de 2022 y el 07 de septiembre de 2022.

- **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. CON DIECINUEVE CENTAOS (\$166.411.652.19)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 50230000068, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. CON SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.555.122.63)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados entre el 09 de junio de 2022 y el 07 de septiembre de 2022.

- **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$18.954.743.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 4222740000437751, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉS PESOS M.L. (\$19.317.826.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 5158160000191735, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de

RADICADO N° 2022-00245-00

pago y se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-59946**.

La parte accionada se notificó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a través del correo electrónico linataguz@yahoo.com del 29 de septiembre de 2022, tal y como se puede apreciar en el archivo digital No. 12.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de cesionario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LINA MARIA TAMAYO GUZMAN., por las sumas indicadas previamente y reconocidas en el auto del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-59946** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensesores, lo anterior previo secuestro y avalúo de los mismos.

RADICADO N° 2022-00245-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada; tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$10.836.790** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1d8655741f178a3017318a92fbe051af18a6cd80e296a34575e2a71666ad3**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada KARIBBEAN LIQOUR BLACK RIVER S.A.; DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ Y WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 007	\$28.000.000
TOTAL		\$28.000.000.00

Rionegro, Antioquia, 18 de abril de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313
RADICADO No. 2023-00024-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado 30 de marzo de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de

conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156a0b98f83bec2ad5ae7a41b9ca8e9678373643b4df412dc7fa41ff42ebd6f**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 318

Radicado: 056153103001.2023-00060-00

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 401 del C.G.P., en consecuencia, el **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por el señor IVÁN EUGENIO BETANCUR QUINTERO, en contra de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el art. 400 y ss., del C.G.P.

TERCERO: TÉNGANSE como litis consortes necesarios en el presente asunto, a los señores, **CLAUDIA ELENA BETANCUR LÓPEZ, DIANA MARCELA BETANCUR LÓPEZ, JESÚS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ, MERY PATRICIA BETANCUR LÓPEZ, LUIS ENRIQUE BETANCUR QUINTERO Y MARTHA NELLY BETANCUR QUINTERO,** quienes serán integrados al trámite en la forma y término otorgado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la demandada y a los litis consortes integrados, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córranseles traslado por el término de **tres (03) días,** contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por disposición del art. 592 del C.G.P., se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de MI No. 020-179866, de la ORIP de Rionegro, Ant. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ ELKIN SIERRA GAÑAN con T.P. 20.871 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0278c722ea3bb31d69891379b976f33e660c5c3968dff4f1b3b63585bfd89fe**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.304
Radicado: 056153103001-2023-00065-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Precisaré por qué concurre como demandante el señor LUIS ÁNGEL CASTAÑO ALZATE si éste no aparece como parte o suscriptor del contrato respecto del cual se depreca la declaratoria de nulidad.
2. Deberá indicar la forma en como obtuvo los canales digitales de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con dicha información.
3. Respecto de la medida cautelar solicitada, la cual refiere la apoderada demandante como innominada, se tiene que la misma no resulta viable por cuanto la suspensión por prejudicialidad no constituye una medida cautelar ni puede ser tratada como tal; contrario a ello, es una herramienta procedimental claramente diferenciada y que cuenta con reglamentación particular que determinar su procedibilidad o no; así por ejemplo, la suspensión del proceso por prejudicialidad tiene lugar únicamente cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia (inciso segundo artículo 162 del C.G.P.), situación que no se evidencia en este caso. Entretanto, en el específico evento de los procesos de sucesión, el artículo 516 del C.G.P., prevé de forma específica los casos en los que procede la suspensión. En síntesis la suspensión de un proceso por prejudicialidad NO constituye una medida cautelar ni puede dársele tal tratamiento ni siquiera bajo el abrigo de las medidas innominadas pues como ya se explicó, es un instituto procedimental con reglas propias de procedencia.

Es por ello, que se hace necesario entonces inadmitir la presente demanda, en aras de que la parte actora, cumpla con el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo exigen los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3da40ccd234468db93b08a898c8e3af173d5dea5c1f56fca1d3867361a15**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.321

Radicado: 056153103001-2023-00071-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.-BANCOLDEX-** y en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DANIEL ÁLVAREZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 145020

- **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.281.715.725,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$75.398.572,00)**, por concepto de los intereses corrientes vencidos y generados entre el 26 de septiembre de 2022 y el 20 de enero de 2023.

Pagaré No. 149420

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$56.639.074,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.976.687,00)**, por concepto de por concepto de los intereses corrientes vencidos y generados entre el 11 de octubre de 2022 y el 20 de enero de 2023.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ** portador de la T.P. **270.102** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98a3103096d3647c577396aa10a610c4cf12aa06ec10407492322502716bfd**

Documento generado en 18/04/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.318
Radicado: 056153103001-2023-00096-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en los siguientes aspectos:

1. La suma correspondiente a capital indicada en números, no coincide con la referida en letras, motivo por el cual habrá de guardarse correspondencia en la misma.
2. Se da a entender que se pretende por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes al 2,34%, y generados desde el 14 de julio de 2022 y el 24 de marzo de 2023, la suma de **QUINIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$502.590.786,00)**, lo cual a todas luces no resulta factible.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1104936e5673737d36e6228e613cf91b2865f17a5d5534de69b52594fcbfc395**

Documento generado en 18/04/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandados	CESAR JULIO PINZON OLMOS WILLIAM TOBON ALVAREZ JOHNNATAN BLANDON BLANDON PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ NELSON ESPITIA GOMEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00100-00
Auto (I)	290
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Habiendo correspondido por reparto la demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de ocultamiento o distracción de bienes sociales, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON en la cual aduce actuar en calidad de cónyuge del demandado CESAR JULIO PINZON OLMOS, informa que la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Rionegro e invoca el artículo 1824 del Código Civil como uno de sus fundamentos de derecho, advierte este Despacho que carece de competencia, atendiendo las consideraciones que se pasan a explicar.

El numeral 22 del artículo 22 del C.G.P., establece la competencia de los jueces de familia así:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1824 del Código Civil señala:

ARTICULO 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Ahora bien, el artículo 28 del C.G.P., es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

Art. 28.- “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).

Así las cosas, se advierte en primera medida que el Juez competente para conocer de la presente demanda en razón de la materia es el juez de la especialidad familia.

Lo anterior, interpretando la ley procesal en este caso el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P., de conformidad con el artículo 11 *ibidem*, que ordena al juez tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, aunando a la aplicación del principio de economía procesal, pues quien interpone la demanda es uno de los cónyuges, los bienes sobre los cuales recaen los contratos frente a los cuales se pretende la declaratoria de simulados se reputan sociales y el asunto envuelve intereses familiares, ya que la demandante informó que aún existe el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal no ha sido liquidada, por lo que su fin es reintegrar los bienes que alega ostentan la calidad de sociales a efectos de liquidar la sociedad conyugal con los bienes que verdaderamente la integran de cara al precitado artículo 1824 del Código Civil que invocó como uno de sus fundamentos de derecho.

Seguidamente, se advierte que en razón al factor territorial el juez competente para conocer de la demanda es el juez del lugar de domicilio de la parte demandada, esto es del municipio de Rionegro – Antioquia, como lo informó la cónyuge demandante.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, (factor funcional) y conforme lo establece el art. 90 del C.G.P., se ordenará su remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Rionegro -Reparto-, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión declarativa de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal promovida por LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra de CESAR JULIO PINZON OLMOS, WILLIAM TOBON ALVAREZ, JOHNNATAN BLANDON BLANDON, PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ y NELSON ESPITIA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina Judicial la presente demanda al Juzgado de Familia del Circuito de Rionegro -Reparto-.

4

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406a2fb999f96cbc4a2a688823c1680aa054c51b6e6bfb8a0e937ad8ecf7be8**

Documento generado en 18/04/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	P.A. OPAIN S-A—AEROPUERTO EL DORADO- fideicomiso cuyo vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S..A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADOS:	FAST COLOMBIA S.A.S. en recuperación empresarial
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00104-00
AUTO (I):	342
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta facturas electrónicas, como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, ARTÍCULO 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 773 del Código de Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de P.A. OPAIN S.A.-AEROPUERTO EL DORADO fideicomiso legalmente constituido cuya vocera y administradora es la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada

legalmente por el señor ALBERT DIOSELY RUSSY COY, en contra de la entidad FAST COLOMBIA S.A.S. en proceso de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER LALINDE PULIDO por las siguiente sumas de dinero:

- **Factura electrónica No IN3011274**

SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$71.087.140), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No IN3310947**

ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.271.595), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No IN3310987**

TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$392.576), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No IN3011323**

NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$91.297), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017177**

VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200), por concepto de capital, más los

intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017241**

VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$28), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3311656**

DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.775.200), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3311670**

MIL TRESCIENTOS VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1.321), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017131**

NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.890.200), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017189**

TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$13.099), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215071**

MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.797.479.400) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3215133**

NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$9.680), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215169**

CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$52.800), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3215180**

DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.600), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3215191**

DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.600), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No IN3011298**

CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$52.658.808), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No IN3310966**

NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.566.741), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017298**

CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$40.400), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017350**

CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$56), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de

pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3311692**

DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$12.673.900) M/Cte., por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3311702**

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$644), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3017257**

SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$74.602.300), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura electrónica No LA3017301**

SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$7.693), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215256**

SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$6.617), pagadera en pesos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de la fecha de pago, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215281**

DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215196**

MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.164.127.800), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215288**

DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3215289**

DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3311733**

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3017434**

TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3.762), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

- **Factura electrónica No LA3017382**

TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.032.600), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS portador de la T.P. 171.642 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los

memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4496d2095baadf7b2f14fc5d48cbca4d01c9e099108c493d9360a5fe7c4348**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	OCTAVIO HOYOS FLÓREZ y otros
Demandado	ULTRA AIR S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001- 2023-00114-00
Auto (l)	335
Decisión	ADMITE

OCTAVIO HOYOS FLÓREZ, ADRIANA MARÍA MESSA IBARGUEN y MARICELA RUÍZ RUÍZ, obrando a través de apoderado judicial, presentan Acción de Grupo contra ULTRA AIR S.A.S., en la que se pretende el pago de indemnización conforme a las tipologías de daño deprecadas en el acápite de las pretensiones, para el grupo cerrado y abierto de consumidores de ULTRA AIR S.A.S., y que aducen encontrarse afectados por el cese de operaciones de dicha compañía.

En este caso, sea lo primero advertir que conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de grupo, pues la entidad demandada es sujeto de derecho privado y, por la cual se estableció la competencia de este Despacho, esta se encuentra domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

Seguidamente, se advierte que coexiste un grupo identificable de más de veinte personas asociadas a un evento, esto es al cese de operaciones de la aerolínea ULTRA AIR desde el 30 de marzo de 2023, que pretenden un reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios y la acción cumple los requisitos exigidos en los artículos 3, 47, 48, 49 y 52 de la Ley 472 de 1998, por lo que, se debe admitir la acción de grupo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de grupo promovida a través de apoderado judicial por OCTAVIO HOYOS FLÓREZ, ADRIANA MARÍA MESSA IBARGUEN y MARICELA RUÍZ RUÍZ, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

SEGUNDO: El grupo estará igualmente conformado por las personas que ostenten la calidad de pasajeros de ULTRA AIR con vuelos de fecha 30 marzo de 2023 en adelante, quienes podrán integrarse conforme a las formalidades del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFORMAR a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor del Pueblo para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará y donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con este Despacho Judicial.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa de los accionantes se publique un extracto de esta providencia, de la siguiente manera:

- En una emisora de amplia difusión nacional, en horario de gran audiencia certificada. Se ordena que se haga durante un término de una semana, dos veces por día.

- CADENA CARACOL
- CADENA MELODIA
- CADENA OLIMPICA
- CADENA RADIOPOLIS
- CADENA RCN
- CADENA SUPER DE COLOMBIA, a elección de los interesados.

- Fuera de ello se publicará en un medio de comunicación escrito, de amplia circulación nacional, en dos oportunidades.

- Diario EL TIEMPO
- Diario el ESPECTADOR, a elección de los interesados.

- Por la Secretaría se elaborarán las comunicaciones respectivas.

Dentro de ese aviso se dirá expresamente que las personas interesadas pueden excluirse del grupo, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998 e integrarse al grupo en los términos fijados por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: PUBLICAR por la Secretaría de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial que, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia bajo el radicado 05615310300120230011400, se adelanta la acción de grupo contra ULTRA AIR S.A.S., por los daños y perjuicios que consideran les fueron ocasionados con el cese intempestivo de operaciones de la aerolínea Viva Air.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN con T.P. 152.563 del C.S.J., para que actúe en representación de los accionantes OCTAVIO HOYOS FLÓREZ, ADRIANA MARÍA MESSA IBARGUEN y MARICELA RUÍZ RUÍZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOVENO: ENVIAR por Secretaría copia de la demanda y del presente auto admisorio, con destino al registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

DÉCIMO: Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se ordena prestar caución por valor de \$74.000.000.00, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P y atendiendo a que estimaron razonadamente y de manera preliminar que la cuantía de la acción popular era de \$370.000.000.000.00

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes y apoderados y demás intervinientes, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que

les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7420d6d7173a2238658c85c2fc4bea6cd607005451e5fd47e8731571a308499**

Documento generado en 19/04/2023 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BERTA LINA GRISALES ALVAREZ
DEMANDADOS:	DESIDERIO PEREZ PEREZ Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00043-00
AUTO (S):	302

1.- A la solicitud elevada por el abogado Mario Alberto Ramírez Rojas, en el sentido de que la renuncia del poder que le fue conferido se le notifique a sus poderdantes-demandados por conducto de la oficina judicial, por cuanto sus clientes residen en la vereda Abreo de este Municipio y allí no va ninguna empresa de correo, **no se accede**, por cuanto la renuncia del poder es un acto voluntario del apoderado que tiene un destinatario principal, en este caso sus poderdantes; por lo tanto conforme el inciso 3 del art. 76 del CGP, es su obligación comunicarlo a sus otorgantes que el poder que le concedieron en su día no lo continuará ejerciendo; adicional a ello se observa a folios 255 a 280 del archivo 001, constancia de que la empresa postal *Interrapidismo*, sí presta sus servicios de entrega de correo en dicha localidad, servicios postales que podría utilizar para tal fin, sin que ello implique de manera alguna recomendación comercial.

2.- Revisado el presente proceso, se observa que por auto calendado junio 17 de 2015, se requirió a la parte demandante para que repitiera la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, en la cual se indique que en la

demanda se persigue la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, sin que a la fecha haya dado cumplimiento dicho requerimiento (fl.80 arch.01 expediente digital).

Por lo expuesto, se le confiere a la parte actora el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que cumpla con la carga procesal, esto es, repetir la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas.

Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme el art. 317 del C.G.P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729d848f82ad374b3765e971f267dc5ec8c07379dcdd21947a469368fd5821a**

Documento generado en 19/04/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA cesionario REINTEGRAR S.A.
DEMANDADOS:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL JARDIN INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00058-00
AUTO (S):	316

La solicitud de aceptación de la cesión de crédito allegada por la parte actora en este proceso (arch. 001), se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, por cuanto memorial en el mismo sentido fue resuelto en auto calendado 15 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ebac14fe77eee447ddd65012e8c6d6b9096d6258949ec524b9b808ba92b51**

Documento generado en 18/04/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317
RADICADO No. 2015-00446-00

Mediante escrito que antecede el señor ALEXANDER ZULUAGA RAMÍREZ, manifiesta que los folios de matrícula inmobiliaria 018-34973; 018-21085 y 018-25022 corresponde a la numeración del anterior sistema registral y por ende no ha sido posible el registro del oficio 243 del pasado 27 de mayo de 2022 por medio del cual se comunica la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre dichos bienes.

Indicado lo anterior, se ordena expedir oficio con destino a la oficina de registro de II.PP de Rionegro, comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 018-34973 hoy 020-167121
- 018-21085 hoy 020-164184
- 018-25022 hoy 020-164954

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b6aa896961d50e4d714289e104a85c900ff01f59a5923d2f992e36a4d74b2**

Documento generado en 18/04/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA MONTOYA CARDENAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00062-00
AUTO (S)	314
DECISION	REQUIERE OPERADOR INSOLVENCIA

Revisado el presente asunto se observa que mediante memorial del 08 de marzo de 2019, la Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Dra. Lina María Velásquez Restrepo, adscrita al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, comunicó la admisión de solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora BLANCA CECILIA MONTOYA CÁRDENAS, admitida con auto del 06 de marzo de 2019.

En razón a lo anterior y toda vez que transcurrió el término de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia, para que informe sobre lo acontecido con dicho trámite.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente tramite

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7029e27eaf78559e2c175f89e65e06cdaad215415ebd82d0f9f7316a55ba74**

Documento generado en 18/04/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARIA DUARTE ORTIZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00408-00
AUTO (S)	312
DECISION	REQUIERE OPERADOR INSOLVENCIA

Revisado el presente asunto, se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de cesión de crédito celebrada entre Bancolombia S.A., y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Así mismo se observa que mediante memorial del 27 de mayo de 2019, el operador de insolvencia Seccional Antioquia, del Centro de Conciliación CONALBOS, comunicó la admisión de solicitud de negociación de deudas presentada de la señora ANGELA MARIA DUARTE ORTIZ, admitida con auto del 24 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior y toda vez que transcurrió el término de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia, para que informe sobre lo acontecido con dicho trámite.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0af129fbd9c96c21ffe5b8a170c07031977ca36b28a4d3a146df76536960**

Documento generado en 18/04/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00241-00
AUTO (S)	320
DECISION	REQUIERE OPERADOR INSOLVENCIA

Revisado el presente asunto, se observa que transcurrió el término de 60 días que prescribe el art. 544 del C.G.P. para el proceso de negociación de deudas, se ordena requerir a la operadora de insolvencia Dra. Andrea Sánchez Moncada, para que informe sobre lo acontecido con dicho trámite.

Lo anterior con el fin de darle continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b5cb4e318eb4316446b06faf90fd2b34b7013cd80a9092dc9ae679c872b72**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS:	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00049-00
AUTO (S):	315

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10de814d5f5b10d620d2c934a26872b0dd37911e2ec9d03904633c18f251a2**

Documento generado en 18/04/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00193-00
AUTO (S):	319

1.- Revisado el presente asunto se tiene que el señor MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza a fin de adelantar proceso de Rendición Provocada de Cuentas, solicitud que le fue resuelta favorablemente mediante auto del 20 de noviembre de 2019 y designándole abogado de pobre, profesional del derecho que le brindó la asesoría correspondiente e indicándole que la demanda que pretende instaurar no tiene fundamento jurídico pues es otro el proceso el que se debe adelantar y ante la falta de colaboración del solicitante solicitó su relevo del cargo; así mismo el señor Valencia Zuluaga solicitó el relevo del abogado nombrado.

2.- Por auto del 13 de octubre de 2022, se designó como abogada de pobre a la profesional del derecho MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS quien aceptó el cargo y se posesiono del mismo el 12 de diciembre de 2022.

3.- El 11 de abril del año en curso, la abogada TAMAYO HOYOS, allegó escrito en el que manifiesta que el pasado 27 de marzo de la cursante anualidad le indicó al señor MARTIN ALONZO ZULUAGA "...que no se podía acceder a la solicitud por

el realizada lo cual es adelantar un proceso de rendición provocada de cuentas, toda vez que la misma no es procedente, por lo cual se le aconsejo que el trámite para adelantar es adelantar un proceso de responsabilidad contra el abogado , para lo cual se solicitara al cliente cierta documentación e iniciar el trámite correspondiente”.

4.- Por tanto, se hace indispensable hacerle saber al señor MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA, beneficiario del amparo de pobreza, que, si bien le fue concedida dicha figura, en virtud del derecho que la legislación le otorga; también le asiste la obligación de prestar toda la colaboración al abogado nombrado.

Lo anterior, por cuanto se trata de un profesional del derecho y en consecuencia se encuentra capacitado para brindar la asesoría y acompañamiento que ha solicitado el amparado, cumpliendo así la disposición general contemplada en el artículo 2 del Decreto 196 de 1971, que establece: “La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”.

Finalmente, y dado que el señor Martin Alonso Valencia Zuluaga, por su formación educativa no se encuentra facultado para representarse así mismo, se le requiere para que atienda la asesoría del profesional del derecho designado para que lo represente y le preste una mayor colaboración, a fin de poder adelantar las diligencias pertinentes.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba9c57428ea931d6ffbe6d49a14a2e930d5ead688f6891cbaa0c97c1528000**

Documento generado en 18/04/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 285
Radicado: 056153103001.2019-00298-00

Atendiendo las solicitudes de impulso procesal elevadas por el apoderado de la parte actora, se advierte que en el archivo N° 020 denominado constancia de envío notificación, se tiene que en la comunicación enviada al demandado JULIÁN DARÍO CARMONA, obvió la parte accionante remitir el auto del 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se admitió una corrección a la demanda, así como el proveído del 17 de septiembre de 2021 por el cual se admitió la reforma a la demanda presentada en su momento. Situación que impide predicar en este asunto, que el contradictorio se encuentra debidamente conformado; esto en virtud del artículo 61 de la norma procesal.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar debidamente al demandado JULIÁN DARÍO CARMONA HERNÁNDEZ, dando estricto cumplimiento bien sea a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G del P. Se advierte además que dicha notificación deberá hacerse no sólo respecto del auto admisorio de la demanda y del escrito inicial de la demanda, sino de los proveídos mediante los cuales se admitió la corrección y posterior reforma a la demanda así como de los correspondientes escritos reformativos de la demanda.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c29a24f41b29efbb9f62d26adb8c96f04d23a3febf0ddec6bfc64ce0e822**

Documento generado en 18/04/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO
RADICADO:	056135-31-03-001-2020-00005-00
AUTO (I):	No. 336

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procede a señalar el próximo 16 de junio de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 020-49604 que a continuación se relaciona:

Un lote de terreno con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje GARRIDO, del municipio de Guarne (Ant.), denominado "EL PAPAYO", que mide 40 metros de ancho por 40 metros de largo y comprendido por los siguientes linderos:

Por el Oriente con propiedad de LIGIA y ESPERANZA QUINTERO; Por el Occidente, con terreno que le queda al vendedor; Por el Norte, con propiedad del mismo vendedor y por el Sur, con propiedad de CENON ZAPATA, CÓDIGO CATASTRAL 318-2-01-000-002-00144-000-00000.

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$742.123.388.oo).**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro

Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152031001.

- Interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-61 Oficina 404 de la ciudad de Medellín, línea móvil 313-351-73-71 y línea fija 604-322-10-69 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

-Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesizecloud.com/17902392>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual**.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ab8690793b69b9b7dc36776376d23e01f2021db0ab15351d43b2bdaf8c40a**

Documento generado en 18/04/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
RADICADO	05615 31 03 001 -2020-00007-00
AUTO (I)	338
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado los avalúos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-193126 y 020-193127 de propiedad del demandado, toda vez que el dictamen rendido por el perito evaluador Walter Alfredo Osorio Echeverri, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **14 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-193126, localizado en la Carrera 52 N° 40-86, Apto 101 Edificio Castaño Montoya P.H en Rionegro, el cual está avaluado en la suma de \$248.841.000, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-193127, localizado en la Carrera 52 N° 40-86, Apto 201 y mansarda Edificio Castaño Montoya P.H en Rionegro, **el cual está avaluado en la suma de \$388.620.000**, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

Es por estas cifras que se hará el remate de los bienes. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de los avalúos señalados, previa consignación del 40%

de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-61 Oficina 404 de la ciudad de Medellín, línea móvil 313-351-73-71 y línea fija 604-322-10-69 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17902786>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

05615310300120200000700

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada de **cada uno de los créditos** para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd43988466bdd0eadd9898ac50b899b6743ed7b2da6ee332e61f6e369022565**

Documento generado en 18/04/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA LÓPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	056135-31-03-001-2021-00029-00
AUTO (I):	No. 336

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procede a señalar el próximo 07 de julio de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 020-202613 que a continuación se relaciona:

Apartamento No. 304 ubicado en el municipio de Rionegro, en la CARRERA 46 No. 39-100 y que hace parte del edificio BALCONES DE LA CATOLICA PROPIEDAD HORIZONTAL, destinado a vivienda familiar, código catastral 615-615-1-01-031-038-00009-000-00000

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$187.613.658.oo).**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152031001.

- Interviene como secuestre la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-61 Oficina 404 de la ciudad de Medellín, línea móvil 313-351-73-71 y línea fija 604-322-10-69 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

-Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesizecloud.com/17902469>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual**.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a5ae8ff7e264c1cf0b6ad83cb6503c0622ccf07a202e207b86bb4d8dfdf84**

Documento generado en 18/04/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LARA RESTREPO Y OTRA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS
RADICADO No. 056153103001-2021-00041-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.340 Decide recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte accionada frente al auto del 25 de noviembre de 2022 a través del cual se decidió –rechazar de plano- la nulidad propuesta con motivo de la providencia del 07 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Argumentos del recurrente.-

A partir de los fundamentos y motivos expuestos en la providencia atacada, la apoderada de la parte accionada indica que en nuestro ordenamiento jurídico debe primar lo sustancial sobre lo procesal y si a la luz de la Constitución Política es posible controvertir la nulidad originada en una sentencia que vulnere el derecho al debido proceso de las partes mediante acción de tutela, con mayor razón debe poder controvertirse vía nulidad.

Reitera que el vicio por ella discutido tiene su origen en la propia sentencia (sic), teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que le fue notificado a su representada, tiene un efecto decisivo o determinante sobre el auto No. 637 de 2021; así, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, debió proferirse en la misma que lo fue el mandamiento de pago y no adicionar pretensiones a favor de

la demandante y que se constituyen en fallo *extra petita*, pues con ello se vulnera el debido proceso judicial y el derecho de defensa de la parte demandada.

Destaca igualmente que el Despacho solo remitió el vínculo del proceso por correo electrónico el pasado 18 de agosto de 2022, y por esa razón la demandada no tuvo acceso a las demás actuaciones judiciales proferidas en su contra, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente cita el artículo 281 del C.G.P., el cual contempla tres preceptos a seguir por el Juez en su sentencia:

- i) No es válido emitir fallo *ultra petita*, esto es sentencia en las cuales se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que conceden más cuestiones de las pedidas.
- ii) No se pueden emitir fallo *extra petita*, o sea, sentencias en donde se condena al demandado a **pretensiones distintas a las previstas en la demanda** (Subrayas fuera del texto original).
- iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

Con base en lo anterior indica que resultaría normal que el Juez emita fallos o sentencias que no le son permitidos por el ordenamiento legal, no las ponga en conocimiento de la parte ejecutada y argumente posteriormente que, frente a su actitud omisiva, ante su silencio, se convalidó una providencia que contiene una nulidad surgida del fallo mismo, pues a pesar de ser manifiestamente ilegal quedó saneada.

La recurrente disiente de que allanamiento y silencio sean asimilables, pues la conducta de su representada, quiere decir que reconoció de manera expresa los hechos y el derecho como elementos configurativos de las pretensiones expuestas por el demandante en su demanda, más no el contenido de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Aduce que cuando el ejecutado adopta una postura procesal que no tiene por objeto oponerse a lo pedido en la demanda y se abstiene de la alegación de excepciones previas o de mérito, se puede decir que acepta las pretensiones del demandante,

dando paso a que se profiera en su contra la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el operador judicial en ésta excedió los límites objetivos que debe de observar frente a sus decisiones judiciales, al condenar a la demandada con base en pretensiones distintas a las previstas tanto en la demanda como en el mandamiento de pago, causando con ello un perjuicio patrimonial y psicológico que no tiene por qué asumir, pues no dejó de reconocer los supuestos de derecho con los cuales se libró la orden de apremio, pero con la confianza legítima en el aparato judicial de que se respetaría el principio de congruencia de las sentencias por parte del fallador, hecho que está muy lejos de la realidad.

Con base en lo indicado, refiere que no tiene sentido el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, que contempla el artículo 135 del C.G.P., por cuanto el Despacho omitió el deber legal de seguir adelante con la ejecución con base a lo solicitado por el ejecutante en la demanda y lo determinado en el mandamiento ejecutivo, enmendado o reformado con la expedición del auto 637 del 2021, lo que generó una nulidad de naturaleza estrictamente procesal y no sustancial, que se configuró en la sentencia y no antes, sin entrar a discutir en temas litigiosos, pues considera que la providencia debe limitarse a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado, es decir, reitera la orden de apremio y no decide sobre excepciones, mucho menos debe modificar pretensiones.

Refiere que el Despacho sanciona el silencio de la parte ejecutada con el saneamiento de la nulidad por haber omitido su alegación, lo que en su criterio no puede convalidar la conducta negligente del fallador, por omitir el deber de notificar a la demandada de una nulidad que nació de su propia sentencia y que debió ser saneada, considerando que el deber del Despacho era haber reiterado el contenido del mandamiento de pago en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin realizar concesiones extras al demandante que no fueron solicitadas en la demanda, transgrediendo el principio de congruencia, derecho de defensa y el derecho fundamental al debido proceso; a lo anterior se suma la omisión de realizar control de legalidad.

Para dar fuerza a su argumento citó una providencia del Consejo de Estado, en la cual se indica que el Juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones

expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de pedido (ultra petita), o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita)

Seguidamente realiza un desarrollo que en sede constitucional se ha edificado en torno al principio de congruencia respecto de las actuaciones judiciales, destacando que el auto del 637 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no da cuenta que el mismo se debió poner a disposición de las partes en secretaría según lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (sic); tampoco fecha del envío del archivo No. 037 donde se dio traslado de la liquidación de crédito y finalmente fecha de remisión de la nueva liquidación por parte del demandante al correo electrónico de la demandada en virtud de la lealtad procesal, sin que exista reporte de dicha actuación.

Finalmente pidió sea resuelta la nulidad propuesta por la demandada; se corrija el nombre de los intervinientes en el acápite introductorio de la providencia recurrida; se pronuncie el Despacho en relación a la usura cometida por el demandante en la liquidación de crédito, al encontrarse tipificado como delito en el Código Penal Colombiano.

Pronunciamiento de la parte demandante.-

Adujo el profesional que asiste los intereses de la parte actora, que la demandada señora SANDRA MILENA ARBOLEDA se encuentra debidamente notificada, sin que en la oportunidad legal realizara pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco presentó excepciones previas y/o de mérito conforme a la ley.

Citó tanto la providencia contentiva del mandamiento de pago, como la que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencias frente a las cuales la accionada guardó silencio.

Seguidamente indica que fue presentada el 29 de octubre de 2021 y el 07 de marzo de 2022 liquidación de crédito para el proceso de la referencia, sin que la parte

demandada realizara oposición alguna frente a las liquidaciones presentadas y el Despacho aceptó las liquidación tal y como se puede evidenciar en el auto de sustanciación No. 347 del 13 de mayo de 2022.

Destacó que la abogada BEATRIZ LUCIA MONTOYA OCHOA funge como apoderada de la parte demandada desde el pasado 05 de septiembre de 2022.

Resalta que una de las providencias citadas por la proponente de la nulidad, es decir, la sentencia SC3751-2018 hace referenciar a un proceso verbal de responsabilidad civil médica, lo cual no tiene nada de congruencia con el proceso ejecutivo de la referencia; además en tema central de la sentencia en cita se llevó a cabo un recurso de revisión, el cual fue declarado infundado.

Seguidamente refirió lo establecido por el C.G.P., en tratándose de nulidades, al indicarse que son taxativas, toda vez que solo operan las que la norma establece, en guarda de la seguridad jurídica, exclusión del subjetivismo del Juez y permitir que dicho instrumento sea utilizado como mecanismo de dilación injustificada, ello en razón al respeto del principio de las formas propias de cada juicio.

Considera que la actual intervención lo que pretende es revivir términos de las providencias que se encuentran ejecutoriados.

Afirma que a la demandada se le respetó el debido proceso y tuvo la oportunidad de interponer oportunamente los recursos de ley y no lo hizo; por lo tanto a la luz de la ley, las posibles irregularidades que estuviesen dentro del proceso se entienden subsanadas por la falta de pronunciamiento de la parte pasiva.

Reitera que en caso de haberse configurado una nulidad, la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA tuvo el tiempo suficiente para proponerla pero nuevamente guardó silencio y siguió actuando dentro del proceso como parte demandada con una postura totalmente pasiva.

Destaca que luego del reconocimiento de personería a la abogada BEATRIZ LUCIA MONTOYA el pasado 05 de septiembre de 2022, dejó pasar 1 mes y 7 días para que esta se pronunciara dentro del presente trámite.

Indica que es deber de las partes estar pendientes de las actuaciones procesales; por lo tanto no es admisible que la apoderada de la parte demandada manifieste que el link se le remitió el pasado 18 de agosto de 2022, para reiterar que la señora SANDRA MILENA ha tomado una postura totalmente pasiva y desinteresada del proceso, luego la afirmación de falta de lealtad procesal por la parte demandante resulta inaceptable.

Sumado a lo anterior allega constancia (ver folio 4 del archivo 054) a través del cual remite copia de la liquidación actualizada a la demandada.

Con base en las manifestaciones realizadas solicita no se reponga la providencia atacada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Caso concreto.-

El problema jurídico que deberá dilucidarse en el sub judice es puntualmente si la alegada falta de incongruencia o fallo *extra petita* constituye una causal de nulidad con base en la cual pueda válidamente expulsarse del devenir procesal el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sólo en el evento de que se concluya que en efecto la predicada incongruencia es una causal de nulidad, se deberá establecer si aquella verdaderamente acaeció y por lo tanto debe ser declarada.

Primeramente y para atender los argumentos propuestos por la disconforme, debe precisarse que la posibilidad de acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales, no es el criterio que determina la procedencia de las nulidades en el marco de los procesos judiciales. Contrario a ello y como se dejó plasmado en el auto del 25 de noviembre de 2022, las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad y en ese orden de ideas sólo es factible invocar como tal las causales así consagradas.

En todo caso, fuera por conducto de la nulidad o bien por vía de tutela, existe suficiente acuerdo en que todo mecanismo de defensa o recurso debe interponerse dentro de los perentorios términos previstos para el efecto –si éstos existen- o dentro de un plazo suficientemente razonable para no dar al traste con principios de incuestionable valor para el sistema jurídico como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Así de diversas maneras se reprocha que tardíamente se pretenda activar mecanismos encaminados a atacar decisiones judiciales, cuando éstas han alcanzado ejecutoria y han hecho tránsito a cosa juzgada hace ya mucho tiempo.

Ahora ciertamente debe recogerse de manera parcial el análisis propuesto inicialmente en tanto aquel partió de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP; ello con base en una mejor comprensión del reclamo de la demandada, en tanto como bien lo enfatiza la disconforme, la nulidad por ella predicada no se refiere al proceso propiamente dicho sino que deriva de la sentencia (Sic).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha decantado cómo las causales de nulidad generadas en la sentencia no guardan necesaria identidad con las establecidas para el proceso; por esta vía ha identificado unos supuestos por virtud de los cuales puede declararse la nulidad de una sentencia. Sin embargo, ello lo ha hecho específicamente en desarrollo de la causal de revisión contenida actualmente en el numeral 8º del artículo 355 del C.G.P. –antes artículo 380 CPC-; así lo ha explicado:

“Cabe agregar que el numeral 8º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la ‘nulidad generada en la sentencia’ sin hacer mención o remisión alguna a los específicos eventos previstos en el régimen general de nulidades consagrado en la misma obra, de allí que, en palabras de Devis Echandía, dado que el Código Procesal solo contempla de manera expresa las nulidades como

*vicios de juicio y no de las sentencias, ni de ningún acto procesal aislado, 'estamos en presencia de un caso sui generis'."*¹

No obstante, como se verá a continuación, el anunciado cambio de enfoque no garantiza la prosperidad del recurso, pues ha sostenido la Alta Corporación que en todo caso, no cualquier irregularidad permea la validez de la sentencia y puede ser atacada mediante el mecanismo de la nulidad originada en la sentencia; así a pesar del reconocido carácter jurisprudencial de las causales de nulidad originadas en la sentencia, ha decantado que también éstas se rigen por el principio de la taxatividad y por lo tanto sólo las circunstancias reconocidas jurisprudencialmente pueden dar pie a la comentada nulidad; así lo ha explicado:

*"[D]ada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las 'nulidades', sólo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, y los que jurisprudencialmente se han elaborado para el caso de la nulidad originada en la sentencia con la anotación anterior, son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, puesto que se trata de reglas estrictas que inhiben a las partes para invocar otras circunstancias o la aplicación de la analogía."*²

Siguiendo esta línea, los supuestos que configuran nulidad en la sentencia de acuerdo al desarrollo jurisprudencial en la materia se hallan compendiados así:

*"De lo doctrinado por esta Sala se puede concluir que los motivos que dan lugar a una nulidad originada en la sentencia son los siguientes: a) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; b) se adelanta estando el litigio suspendido; c) Se condena a una persona que no tiene calidad de parte; d) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h) la que tiene 'deficiencias graves en la motivación'".*³

Partiendo de los supuestos anteriores, la decisión objeto de reposición deberá mantenerse incólume por las razones que a continuación se sintetizan:

i) La nulidad generada en la sentencia debe ser alegada en el marco del recurso extraordinario de revisión por cuanto es para ese específico mecanismo que se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC5408-2018.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC20187-2017.

³ Ob. Cit. Sentencia SC5408-2018.

encuentran establecidas, como se columbra del tenor del artículo 355 numeral 8º del C.G.P. y del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha hecho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. No obstante, le está vedado al mismo juez que emitió la sentencia, revocarla, modificarla o invalidarla, ni se prevé mecanismo alguno a partir del cual, en el marco del decurso normal del proceso, el mismo juez que dictó el fallo pueda invalidarlo.

ii) En estricto sentido deberá advertirse que la nulidad deprecada en el sub iudice no recae sobre una sentencia y por lo tanto no pueden aplicársele los preceptos que frente a esta especial modalidad de nulidades ha desarrollado la jurisprudencia. Memórese que en el marco del presente juicio, la decisión de continuar adelante con la ejecución se encuentra contenida en un auto y no en una sentencia; ello por cuanto en éste no fueron propuestas excepciones de mérito, tema sobre el que no existe ningún disenso. En este orden de ideas, sostener que de cara a un auto y además por fuera del específico supuesto del recurso extraordinario de revisión, puedan aplicar las causales de nulidad que jurisprudencialmente han sido desarrolladas como las que pueden generarse en la sentencia, implica un ejercicio en extremo extensivo que se distancia enormemente del principio de taxatividad transversal al instituto de las nulidades. Considerando ello, bien podría clausurarse de una vez el debate propuesto bajo el argumento de que, al no existir sentencia en este proceso, no puede por sustracción de materia predicarse la ocurrencia de una nulidad generada en aquella.

iii) En gracia de discusión y en un ejercicio en suma garantista de cara a la postura de la parte ejecutada, podría aceptarse que en los procesos ejecutivos en el marco de los cuales no se proponen excepciones de mérito, el auto que ordena seguir adelante la ejecución contiene la decisión de fondo que ha de guiar el subsiguiente trámite posterior, propósito último del proceso de ejecución. Sin embargo, aún cuando se le asignara el carácter de sentencia al auto que ordenó seguir adelante la ejecución con el exclusivo y único propósito de profundizar en el análisis atinente a la nulidad invocada, se concluye nuevamente bajo la égida del principio de la taxatividad, que no es posible darle trámite a la alegada y menos aún declararla, por cuanto la incongruencia o fallo *extra petita* no se encuentra previsto dentro de las causales de nulidad en la sentencia desarrolladas por la jurisprudencia.

iv) Por último y no menos importante, resulta imperativo destacar cómo previo a emitirse el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandada se hallaba debidamente notificada y vinculada al proceso, siendo su deber ejercer la vigilancia del mismo y procurar en la mayor medida de lo posible que las diversas decisiones fueran adoptadas respetando sus intereses. En este orden de ideas no puede pasar desapercibido que la nulidad en cuestión se haya intentado más de un año después de haberse dictado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y tras adelantarse múltiples actuaciones entre las que se encuentran liquidaciones del crédito y aprobaciones de las mismas, frente a las cuales la parte demandada permaneció indiferente. La sola corroboración de las actuaciones que conforman el expediente digital, permiten comprobar que contrario a lo sostenido por la recurrente, las diversas decisiones han sido adoptadas y notificadas en debida forma; incluso la parte demandante remitió a la convocada copia de las liquidaciones del crédito presentadas, sin ningún pronunciamiento o manifestación de su parte.

Debe precisarse que una vez integrada en debida forma la parte demandada, es deber de ésta ejercer su defensa mediante el nombramiento de vocero judicial, o bien acarrear las consecuencias de dejar el proceso librado a su devenir; ello sin que la incursión o reciente nombramiento de un apoderado, constituya nuevo punto de partida por cuenta del cual sea posible retrotraer decisiones, etapas, términos u oportunidades. En ese orden de ideas, el análisis temporal de la solicitud de nulidad no puede depender del momento en el cual la recién nombrada abogada tuvo acceso al expediente, cuando previo a ello el proceso estuvo adelantándose válidamente tras la debida notificación de la demandada.

En atención a las consideraciones precedentes NO se repondrá el auto objeto del disenso. Subsidiariamente se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO; ello de conformidad con el artículo 321 numeral 6º del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior y por considerarse necesario, se dispondrá **corregir** la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022 por medio del cual se decidió rechazar la nulidad, en el sentido de indicar que la providencia corresponde a un proceso ejecutivo con título hipotecario y no como allí se indico; que la parte demandante es ANDRES MAURICIO LARA Y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO y no OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA y que parte demanda

es la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS y no DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA como por error involuntario se indicó en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022 por medio del cual se decidió rechazar la nulidad, en el sentido de indicar que la providencia corresponde a un proceso ejecutivo con título hipotecario y no como allí se indicó; que la parte demandante es ANDRES MAURICIO LARA Y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO y no OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA y que parte demanda es la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS y no DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA como por error involuntario se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación frente a dicha providencia en el efecto devolutivo. Para ello se dispone remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8539b0a8b8dff93800518758935b178ca75fcd79609f93756c83e154e876b**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 10:08 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro 17 de abril de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00200-00

AUTO Interlocutorio: No. 325

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la entidad accionante y la apoderada judicial de la misma entidad, en forma conjunta han solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de obligación demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JHONATAN VALENCIA GÓMEZ, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-194507 Y 020-194608, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-195407 y 020-194608 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 3125 del 28 de julio de 2021 de la Notaría Segunda de Rionegro, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2b5cbacf894b5d6d3c3dff018c521131fe0206910ac8846b69ab0c880da62**

Documento generado en 18/04/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>